

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de abril de 2024. A Despacho informándole al señor Juez informándole que la presente demanda verbal Reivindicatorio ,la cual correspondió por reparto ordinario. Sírvasse proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diecinueve (19) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Inadmite demanda
Auto Interlocutorio Nro.	316
Proceso	Verbal Reivindicatorio
Radicado	1557240890022020240013500
Demandante	Maylin Benavides Patiño
Demandados	Carlos Arturo Moreno Sepulveda

Ha correspondido por reparto la demanda anteriormente referenciada, la cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre su admisibilidad. Revisado el libelo introductor como sus anexos, se observan las siguientes falencias:

- 1.De conformidad con el artículo 26 del CGP, en los procesos que versen sobre sobre posesión o dominio de bienes, la cuantía de determina por el avalúo catastral del inmueble. En este sentido, deberá allegar el avalúo catastral expedido por el IGAC actualizado.
- 2.Según lo establece el artículo 83 del CGP, “las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (...) Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.(...)”; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de identificar plenamente la porción de terreno que se pretende reivindicar, por cuanto: • No se identificó plenamente el predio de menor extensión que se pretende reivindicar, por lo que deberá indicar área, y linderos actualizados. Es necesario mencionar que estos deben coincidir en lo mínimo con los linderos del predio de mayor extensión.
3. Según lo establece el artículo 83 del CGP, “las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...”; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de identificar plenamente el bien objeto del proceso incoado, por cuanto:
- No se identificó plenamente el inmueble que se pretende adquirir reivindicar, con los linderos actualizados y la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás).
- 4.Complementará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en qué han consistido los actos que dice se valió el demandado para hacerse a la posesión de mala fe que se le disputa

mediante la acción reivindicatoria y si dichos actos han sido denunciados ante alguna autoridad, de lo cual se allegara la copia respectiva si fuere el caso.

5.Le incumbirá a la parte demandante indicar desde qué fecha exacta la parte demandada “invadió” el predio que se pretende reivindicar.

6.Debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P, de igual manera deberá indicar el canal digital en el que deben ser citados los testigos.

Debe tener en cuenta que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir ni hechos ni pretensiones nuevas.

De acuerdo con los anteriores puntos y porque la demanda no cumple lo dispuesto en el numeral numeral 1 del art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la misma para que el actor la pueda subsanar teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo. Por tal motivo, la parte interesada deberá adecuar e integrar el escrito de demanda teniendo en cuenta que el planteamiento de este tipo de demanda exige.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL REIVINDICATORIO**, promovida por intermedio de apoderado judicial por **MAYLIN BENAVIDES PATIÑO** contra **CARLOS ARTURO MORENO SEPULVEDA** , por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al Dr. **WLMER DUVAN CARDENAS CARDENAS**, identificado con c.c. 1098738378 y T.P. No. 404253 expedida por el C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 039
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de abril del 2024.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de abril de 2024. A Despacho informándole al señor Juez informándole que la presente demanda verbal Reivindicatorio ,la cual correspondió por reparto ordinario. Sírvasse proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRÁ ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diecinueve (19) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Inadmite demanda
Auto Interlocutorio Nro.	317
Proceso	Verbal Reivindicatorio
Radicado	1557240890022020240013700
Demandante	Javier Camilo Andrade
Demandados	Leidy Johana Moreno Quintana

Ha correspondido por reparto la demanda anteriormente referenciada, la cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre su admisibilidad. Revisado el libelo introductor como sus anexos, se observan las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 26 del CGP, en los procesos que versen sobre sobre posesión o dominio de bienes, la cuantía de determina por el avalúo catastral del inmueble. En este sentido, deberá allegar el avalúo catastral expedido por el IGAC actualizado.
- Deberá aportarse con la demanda el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, con vigencia no inferior a 30 días.
- Según lo establece el artículo 83 del CGP, “las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...”; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de identificar plenamente el bien objeto del proceso incoado, por cuanto:
- No se identificó plenamente el inmueble que se pretende adquirir reivindicar, con los linderos actualizados y la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás).
- Complementará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en qué han consistido los actos que dice se valió la demandada para hacerse a la posesión de mala fe que se le disputa mediante la acción reivindicatoria y si dichos actos han sido denunciados ante alguna autoridad, de lo cual se allegara la copia respectiva si fuere el caso.
- Deberá aclarar las razones por las que en la pretensión tercera del escrito gestor, deprecia el reconocimiento de frutos civiles por concepto de arrendamiento a favor del demandante, desde la data en la que se privó de la disposición del predio, de igual manera, cual es el fundamento jurídico de ese pedimento.

6.Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, así como de la subsanación de la demanda, el cual si es enviado vía mensaje de datos debe surtirse por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, tal como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De modo que debe allegarse constancia de entrega al demandado del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos. De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

Debe tener en cuenta que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir ni hechos ni pretensiones nuevas.

De acuerdo con los anteriores puntos y porque la demanda no cumple lo dispuesto en el numeral numeral 1 del art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la misma para que el actor la pueda subsanar teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo. Por tal motivo, la parte interesada deberá adecuar e integrar el escrito de demanda teniendo en cuenta que el planteamiento de este tipo de demanda exige.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL REIVINDICATORIO**, promovida por intermedio de apoderado judicial por **JAVIER CAMILO ANDRADE** contra **LEIDY JOHANA MORENO QUINTANA**, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al Dra. **CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO**, identificada con c.c. 52.710.082 y T.P. No. 14303 expedida por el C.S.J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 039
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de abril del 2024.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de abril de 2024. A Despacho informándole al señor Juez informándole que la presente solicitud de sucesión, la cual correspondió por reparto ordinario. Sírvasse proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRÁ ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diecinueve (19) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Declara abierto proceso sucesión
Auto Interlocutorio Nro.	318
Proceso	Sucesión intestada
Radicado	155724089002202240014000
Solicitante	Angee Maria Simmonds Lopez
Causante	Haider Delgado Puerta

Revisado el libelo introductor y la subsanación del mismo, encuentra este Despacho Judicial que se cumple con los requisitos generales del Art. 82 y S.S. del Código General del Proceso, los especiales que contempla los artículos 488 y 489 *ibidem* para este tipo de procesos y los reglados en la Ley 2213 de 2022; aunado a lo anterior, de los escritos presentados se desprende que el último domicilio y asiento principal de los negocios de la causante al momento de su fallecimiento lo fue Puerto Boyacá; razón por la cual, en cumplimiento de los requisitos del artículo 488 del mismo Estatuto procesal, este Juzgado es competente para adelantar el trámite sucesoral del señor HAIDER DELGADO PUERTA . Así las cosas, se declarará abierto el referido proceso de sucesión.

Ahora bien, previo a oficiar, según lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso **a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-**, deberán la parte interesada informar si la causante ostentaba la calidad de asalariada o pensionada, para lo cual debe allegar según sea el caso, el certificado de ingresos y retenciones de los últimos cinco años o constancia de la entidad competente donde conste el monto y fecha de inicio de la pensión.

En igual sentido, se dispondrá el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y con ello ser inscritos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de mínima cuantía de la causante **HAIDER DELGADO PUERTA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.088.246.433 de Pereira.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite de que tratan los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesadas en la masa sucesoral a los menores **SALOME DELGADO SIMMONDS** y **NIKOLE DAIANA DELGADO SIMMONDS** en su calidad de hijas legítimas de la de *cujus*, quienes aceptan la herencia con **beneficio de inventario**, quien presentó Registro Civil de Nacimiento acreditando la calidad en la que actúa.

CUARTO: RECONOCER a la señora **ANGEE MARIA SIMMONDS LOPEZ** como compañera permanente del causante **HAIDER DELGADO PUERTA** para efectos de liquidar la sociedad patrimonial que existió, en virtud a la sentencia de declaración de la existencia de la unión marital de hecho proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Puerto Boyacá.

QUINTO: DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

SÉPTIMO: REQUERIR a las interesadas para que informen si la causante ostentaba la calidad de asalariada o pensionada, para lo cual allegar, según sea el caso, el certificado de ingresos y retención de los últimos cinco años o constancia de la entidad competente donde conste el monto y fecha de inicio de la pensión.

OCTAVO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, informando sobre la existencia de la presente sucesión intestada de la causante **HAIDER DELGADO PUERTA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.088.246.433 de Pereira, a efectos del artículo 490 del CGP. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al **DR. MIGUEL LOPEZ HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.355.109 y T.P. No. 39.935 para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 039
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 22 de Abril del 2024.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de abril de 2024. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole lo siguiente:

- De conformidad a la inspección judicial y la celebración de la audiencia celebrada el día 20 de febrero de 2024, fue suspendida la diligencia en razón a que se encuentra pendiente una respuesta del Instituto Agustín Codazzi sobre el Plano Predial del Predio con Matricula Catastral No. 15-572-00-01-0002-0492-000 de la Oficina Delegada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Puerto Boyacá, Boyacá., y, Certificado Catastral con Linderos del mismo predio, así mismo se decretó y ordenó la recepción del testimonio al señor Victor Caballero.
- De conformidad a las actuaciones surtidas en el proceso, se hace necesario realizar un control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P, en virtud a la etapa de notificación de la demanda a la parte demandada.

Sírvase proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Auto decreta nulidad
Interlocutorio Nro.	319
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado	15572408900220210019500
Demandante	Denilson Velásquez Ortega
Demandado	Gloria Cristina Carmona Gallo y Demas Personas Indeterminadas que se Crean con Derecho

Este funcionario al realizar el control de legalidad que ordenan los artículos 42-12 y 132 del C.G.P., observó dentro del presente trámite la parte demandada GLORIA CRISTINA CARMONA GALLO, no se encuentra notificada en debida forma.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El presente trámite procesal está regido por varios principios, entre los cuales se encuentran el de acceso a la administración de justicia, reflejado en la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción al debido proceso; de legalidad, donde el proceso debe adelantarse en la forma establecida en la ley; observancia de normas procesales; y, debido proceso que lleva inmerso el derecho de defensa, ambos de naturaleza Constitucional al tenor del art. 29 de la Constitución Política.

Con la aplicación de tales principios se busca entonces dotar a las personas de las máximas garantías para que puedan ejercitar plenamente sus derechos dentro del proceso al cual están vinculados, quienes, al conocer las actuaciones judiciales, tienen la oportunidad de contradecirlas, solicitar pruebas, evitando de esta manera serias injusticias en que se podría incurrir con un procedimiento contrario.

En razón de lo anterior, entre muchos mecanismos, el legislador creó las causales de nulidad, a las que pueden acudir las partes en ejercicio de sus derechos.

Atendiendo a la solicitud de nulidad planteada en este asunto, es preciso indicar que el artículo 133 del Código General del Proceso prevé que “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. // cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”*. Esta causal de nulidad se configura por las irregularidades que puedan presentarse en las formalidades que rodean la notificación de esta clase de providencias al extremo pasivo. Lo cual obliga a que se verifique si se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro del acto de enterar al demandado del proveído con el cual se ha dado inicio a la acción.

El artículo 134 siguiente dispone que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, siempre y cuando no se haya dictado sentencia o posteriormente a ésta, si ocurrieron en ella.

Dentro de la actuación surtida, se advierte la ocurrencia de la nulidad de la actuación por la figura que se ha reseñado en la premisa anterior. Para el caso concreto, se evidencia que la parte demandante aportó la constancia de notificación personal la parte demandada señora GLORIA CRISTINA CARMONA GALLO el día 21 de abril de 2023, de conformidad a la certificación de entrega generada por el correo certificado Interrapidísimo conforme Guía No. 900010497250 entregado el día 14 de enero de 2022, a la dirección “*Granja Villa Valentina- Vereda Calderón*”, tal como consta en el folio No.029 del expediente digital, vencido el término previsto, la parte demandada guardó silencio.

De acuerdo a lo anterior, se tuvo por satisfecho la notificación de la demandada y por otra parte se nombró curadora ad litem de las personas indeterminadas, lo cual , se prosiguió a fijar fecha para la INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el bien inmueble objeto de la Litis, y se llevan a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal y como lo establece el numeral 9 del art. 375 del mismo estatuto procesal para el día 21 de febrero de 2024 a las 10:30 am.

Llegado el día y la hora de la diligencia, la parte demandante procedió a trasladar al despacho al inmueble ubicado predio denominado “GRANJA VILLA VALENTINA” Cuota parte con un área aproximada de ciento ochenta y dos metros cuadrados (182mts2), del área rural de este municipio, con matrícula inmobiliaria No. 088-7788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, de acuerdo a la inspección ocular del lugar se evidencia el inmueble que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, el cual ocupa una cuota parte del predio de mayor extensión no se observan viviendas aledañas o que colinden con el predio objeto de la litis. Lo anterior, genera un grado de duda respecto a la notificación realizada a la señora GLORIA CRISTINA CARMONA GALLO, teniendo en cuenta que la dirección de notificación y recibido coincide con la ubicación del predio objeto de la litis.

Del interrogatorio de parte recepcionado, se puede determinar de manera clara que la demandada efectivamente no vive en la dirección aportada en la demanda para su notificación, pues de acuerdo a la declaración del señor DENILSON VELÁSQUEZ ORTEGA en la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, cuando el despacho le pregunta si conoce a la parte demandada señora GLORIA CRISTINA CARMONA GALLO, a lo que el señor Ortega manifiesta que no la conoce.

De lo observado se puede colegir sin lugar a dudas, que la dirección de residencia de la demandada aportada por la parte demandante, no corresponde a la verdadera dirección, es decir que la citación para notificación personal, como la notificación por aviso, se enviaron a una dirección incorrecta, en consecuencia, habrá de declararse la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda y se procederá a oficiar a la EPS SURA para que suministre la información que permita la ubicación de la demandada.

Se aclara además, que la nulidad cuya declaratoria se efectúa a través de esta providencia, no cobija las actuaciones surtidas en relación con el demandado, en este caso, las personas indeterminadas representadas por Curador ad litem.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: OFICIAR a la EPS SURA para que suministre la información que permita la ubicación de la demandada GLORIA CRISTINA CARMONA GALLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 039
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de abril del 2024.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de abril de 2024. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole lo siguiente:

- La parte demandante allega solicitud donde informa que la Oficina de Registro de Instrumentos públicos realizó nota devolutiva respecto a la cancelación de las anotaciones 10, 11 y 12 de fecha 09-04-2003 y 012 de fecha 09-04-2003 del folio de matrícula inmobiliaria No. 088-6421 de conformidad a la sentencia proferida el día 14 de febrero de 2023 dentro del proceso donde se declaró LA SIMULACIÓN ABSOLUTA del contrato de compra venta.
- La apoderada de la parte demandante realiza solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida por este despacho el día 14 de Febrero de 2023 conforme a lo señalado en el artículo 285 y S.s. del Código General del Proceso, toda vez que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia De La Dorada, Caldas no ha procedido a realizar la cancelación de la anotación No. 13 obrante en el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula No.088-6421.

Sírvase proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Auto ordena oficiar
Interlocutorio Nro.	314
Proceso	Simulación contrato
Radicado	15572408900220210017400
Demandante	Omar de Jesús Hernández Angarita
Demandado	Leonardo Oviedo González y otra

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso promovido por OMAR DE JESÚS HERNÁNDEZ ANGARITA en contra de LEONARDO OVIEDO GONZÁLEZ Y OTRA, se allega información sobre la nota de devolutiva realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Puerto Boyacá sobre la cancelación de las anotaciones 10, 11 y 12 de fecha 09-04-2003 y 012 de fecha 09-04-2003 del folio de matrícula inmobiliaria No. 088-6421, la entidad considera que se hace necesaria la cancelación de la anotación No. 13 para que exista congruencia en la decisión plasmada en el fallo que declaró la simulación absoluta.

Por su parte, la anotación No. 13 que consta en el certificado de tradición del inmueble identificado en el FMI No. 088-6421 corresponde a una Sentencia de Adjudicación liquidación de la sociedad conyugal proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia De La Dorada, Caldas, lo cual, en la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho se ordenó *“COMUNICAR al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS, la declaratoria de la simulación absoluta de la Escritura pública número 247 del 7 de abril de 2003, para los trámites a que haya lugar, dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, radicado número 2008-1683 donde se ordenó adjudicar el 50% del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 088-6421 al señor LEONARDO OVIEDO y el otro 50% a la señora DOLLY MARÍA HERNÁNDEZ”*.

De acuerdo a lo anterior, se han remitido los siguientes oficios al Juzgado de Familia: Oficio No. 637 del 25 de abril de 2023 y Oficio No. 1262 del 15 de agosto de 2023, y a la fecha no se evidencia respuesta por parte del Honorable despacho.

De acuerdo a lo anterior, y previo a decidir sobre la solicitud de la apoderada de la parte demandante referente a la aclaración y adición de la sentencia, se ordena **OFICIAR** nuevamente al Juzgado de Familia sobre la decisión plasmada en la sentencia el día 14 de febrero de 2023, así mismo requerir para que proceda a realizar la cancelación de la anotación No.013 obrante en el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula No.088-6421 por ustedes inscrita anteriormente, esto con el fin de poder realizar el trámite completo ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 039
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de abril del 2024.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de pertenencia que correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, Diecinueve (19) de Abril de 2024.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Inadmite demanda
Auto Tramite Nro.	315
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado	15572408900220240013400
Demandante	Yofre Celis Avila
Demandado	Bernardino Celis Alvarez

I. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90 y 375 del CGP, se **INADMITE** la anterior demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Deberá adecuar y ampliar los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones, así mismo deberá enumerar cada hecho con una secuencia lógica, debidamente determinados y clasificados.
2. Se indicó en el acápite de Pruebas y anexos el registro civil de defunción del señor Bernardino Celis Alvarez, empero, no se encuentra anexo. Así mismo deberá indicar bajo la gravedad de juramento si se inició el proceso de sucesión o no del de *Cujus*, en caso de ser afirmativo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en este y allegar prueba de la calidad de heredero (indicando su nombre, domicilio y dirección para notificaciones y correo electrónico). Lo anterior, de conformidad con el artículo 87 del CGP.

3. Deberá aportarse con la demanda el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, con vigencia no inferior a 30 días.
4. Deberá presentar avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de demanda.
5. No se acompañó a la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Tal certificado es sustancialmente distinto al certificado de tradición del inmueble.
6. Deberá la parte demandante indicar la vinculación de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de conformidad al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P
7. En el acápite de pruebas, se indicará concretamente los hechos objeto de la prueba de las personas llamadas a rendir declaración, indicando además, la dirección de ubicación en los términos del artículo 212 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida, a través de apoderado judicial del señor **YOFRE CELIS AVILA** en contra de **BERNARDINO CELIS ALVAREZ**. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°039 y publicado en la web institucional el día 22 de Abril de 2024 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA